



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Miraflores, 14 de mayo de 2020

## **CIRCULAR Nº 137-2020-SMV/11.1**

**Señores**

**Presente.-**

**Ref.: Expediente Nº 2020016418**

Me dirijo a ustedes con relación a la obligación de las empresas clasificadoras de riesgo de mantener actualizado su capital mínimo, establecida en el artículo 272 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 20<sup>1</sup> del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución SMV Nº 032-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento ECR).

Al respecto, hacemos de su conocimiento que el capital mínimo para el ejercicio económico 2020 asciende a S/ 798 929.00 (Setecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Veintinueve y 00/100) Soles y, por tanto, su representada tiene la obligación de verificar que cumple con el referido capital mínimo, debiendo tener presente que el monto de su patrimonio neto no puede ser inferior a dicho monto.

Asimismo, es necesario indicar que en caso de incurrir en déficit de capital social mínimo o de patrimonio neto, éste debe ser cubierto a través de aumento de capital pagado íntegramente en efectivo, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la ocurrencia de las siguientes situaciones, la que ocurra primero: (i) Iniciado el ejercicio debido a la actualización del importe del capital pagado mínimo; (ii) La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación, o; (iii) La fecha en que la Intendencia General de Supervisión de Conductas – IGSC notifique a la Clasificadora su constatación; debiendo remitir al Registro Público del Mercado de Valores – RPMV copia de la escritura pública de aumento de capital y la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos, según lo dispuesto en el artículo 21, numerales 21.1. y 21.2<sup>2</sup>, del Reglamento ECR.

---

<sup>1</sup> «Artículo 20.- Capital Social

*Las Clasificadoras deben contar con un capital mínimo de Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400 000,00), íntegramente suscrito y pagado en efectivo. Dicho importe es de valor constante y se actualizará anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función del Índice de Precios al por Mayor, que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base del referido índice el que corresponde a enero de 1996.*

*El patrimonio neto de la Clasificadora no debe ser inferior al capital pagado mínimo en ningún caso o momento y, para su cálculo, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento»*

<sup>2</sup> «Artículo 21.- Déficit de capital o patrimonio neto  
(...)

Finalmente, considerando lo dispuesto por el artículo 21, numeral 21.3, del Reglamento ECR, se le recuerda que para acreditar o verificar el cumplimiento del patrimonio neto mínimo, la empresa clasificadora de riesgo debe deducir del patrimonio neto contable: i) los préstamos otorgados a favor de sus vinculados; ii) el importe de las garantías que la Clasificadora otorgue a favor de sus vinculados; y, iii) los activos intangibles.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Firmado por: GODOS GARCIA Alix Fernando FAU 2013101  
Razón:

**Alix Godos**  
**Intendente General**  
**Intendencia General de Supervisión de Conductas**

---

21.2. Para tal fin, la Clasificadora debe remitir al RPMV dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, copia de la escritura pública de aumento de capital y debe presentar la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir del inicio del plazo a que se refiere el párrafo anterior.  
(...).»